

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**            **Servidumbre de conducción de energía eléctrica**  
**Rad. Nro.**        **11001310302420210038300**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado del demandado<sup>1</sup> contra el auto de 2 de noviembre de 2021 en el cual se admitió la demanda<sup>2</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente señaló como argumentos centrales de la censura que, i) la demanda no cumple con los requisitos formales por cuanto no se acompañó a la misma el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización y, ii) se promovió en la ciudad de Bogotá, siendo que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar.

Surtido el traslado de la censura a la parte demandante, mediante el envío de la misma a su dirección electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dicho extremo manifestó que i) es imposible determinar a qué Juzgado será repartida la demanda como para consignar a su orden la suma de la indemnización estimada y, ii) en este asunto aplica la regla de competencia establecida en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., por la calidad de entidad pública que ostenta la demandante, de manera que el Juez competente para conocer del asunto es donde se encuentra su domicilio, que en este caso es en la ciudad de Bogotá, D.C.<sup>3</sup>

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte la improsperidad del recurso, toda vez que, atendiendo al primer argumento del recurrente, el mismo queda sin absoluto sustento, como quiera que la demanda precisamente fue inadmitida mediante auto de 13 de octubre de 2021<sup>4</sup>, entre otras causas, para que se pusiera a disposición de esta sede judicial la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

<sup>1</sup> Págs. 11 y 12 Doc. "0027ContestacionRecurExcepc.12.21.07."

<sup>2</sup> Doc. "0008AutoAdmite01.20190314"

<sup>3</sup> Doc. "0029DescorreRecurExcepciones.11.26.07."

<sup>4</sup> Doc. "0007AutoInadmite.01.13.10"

En tal orden, la parte demandante cumplió en su escrito de subsanación con tal requerimiento, por manera que el libelo para el momento en que fue admitido cumplía con el requisito extrañado por el censor.

**3.** En cuanto a la falta de competencia alegada, ha de precisarse que ello constituye una excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., que no puede alegarse en este asunto, dada la improcedencia de tales defensas según lo dispone el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Con todo y en gracia de discusión, en este caso la competencia por el factor territorial está determinada por la naturaleza de la entidad demandante, siendo aplicable el art. 9 inc. 2 del art. 28 del C. G. del P., por lo cual, teniendo aquella su domicilio en esta ciudad, es en esta urbe en donde radica la competencia, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que en este tipo de casos, debe aplicarse de manera privativa el factor subjetivo de competencia, determinado por el lugar del domicilio de la demandante, cuando ésta es de naturaleza pública:

*"... tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."*<sup>5</sup>

**4.** Siendo así, como *ab initio* se indicó, se mantendrá incólume el auto que admitió la demanda de 2 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el proveído de 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia AC1867-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01157-00 Bogotá D.C., del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).